



A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)  
02/04/2004 11:30 a.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR : 216-3-3534  
I-1720 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 2 FOLIOS  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

*Dada* 112  
123

**MEMORANDO INTERNO**

110.031.2001

Bucaramanga, 2 de Abril de 2004  
216

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R: **216-3-20184**, 06/04/2004 10:08  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
I-17940 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 2 FOLIOS  
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

**PARA:** Dra. AMPARO QUINTERO ARTURO  
Directora Oficina Jurídica

**DE:** HORACIO CRISTANCHO TORRES  
Gerente Seccional IV

**Referencia:** 435/01  
Envío Solicitud de Concepto

*Dada*  
abr 2004  
at

Respetada doctora:

Adjunto me permito enviar la comunicación 01274 de la Contraloría Municipal de Bucaramanga, recibida en esta Seccional con el radicado 216-1-3532, en la que el Asesor de Responsabilidad Fiscal de esa entidad solicita un concepto jurídico.

Cordialmente,

  
**HORACIO CRISTANCHO TORRES**

Anexo: Dos (2) folios.

JMHA.

*01274*

111  
122

**CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
**GRUPO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

Bucaramanga, 02 ABR 2004

001274

Doctora  
**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora oficina Juridica  
Auditoria General de la República  
Bucaramanga.

**A.G.R. SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)**  
02/04/2004 10:33 a.m. AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-1-3532  
E-1882 Actividad: 01 INICIO, Folios: 2, Anexos: NO  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
Origen: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
Destino: 110 OFICINA JURIDICA

ASUNTO: Solicitud concepto I.F. No: 2874.

Respetada Doctora:

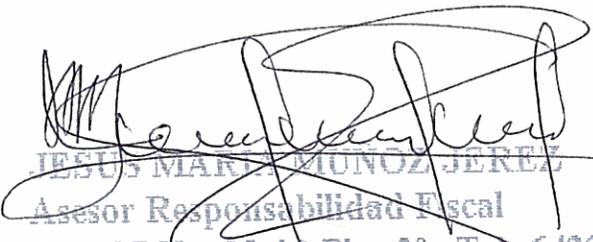
De manera atenta me permito solicitar concepto juridico con relación al siguiente argumento de defensa esbozado por un presunto responsable fiscal, en uso del derecho que le concede la Ley 610/00 en su artículo 50, como es:

Que al presunto responsable se le están siguiendo dos procesos por los mismos hechos y con las mismas pretensiones entre otras, lograr el resarcimiento del daño causado al erario público; es decir, se adelanta por el Tribunal Contencioso Administrativo proceso de Reparación Directa-Repetición y proceso de Responsabilidad Fiscal por parte de nuestro ente de control, violándose así el artículo 29 de la Constitución Política el cual hace referencia al debido proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, favor conceptuar si efectivamente se está violando el artículo mencionado y en caso afirmativo, qué medida se debe adoptar dentro del proceso.

Asimismo, solicito concepto jurídico acerca de la posibilidad de vincular al proceso de responsabilidad fiscal al Asesor Jurídico Interno adscrito a la planta de personal de las entidades estatales.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

  
JESUS MARIA MUNOZ JEREZ  
Asesor Responsabilidad Fiscal  
Cra. 27 No. 33-13 Piso 3°. Tel. 6422777.

# E0431343

110  
110

Bogotá D.C., 28 de abril de 2004  
OJ110

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA  
Al contestar cite N.U.R: 216-3-20184, 29/04/2004 16:11  
Trámite: 435 - CONCEPTO  
S-18860 Actividad: 07 RESPUESTA. Folios: 3, Anexos: NO  
Origen: 110 OFICINA JURIDICA  
Destino: CONTRALORIA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Doctor  
**JESÚS MARÍA MUÑOZ JERÉZ**  
Asesor de Responsabilidad Fiscal  
Contraloría Municipal de Bucaramanga  
Carrera 27 N° 33-12 piso 2°  
Bucaramanga

**REFERENCIA:** Concepto I. F. N° 2874. N. U. R. 216-3-20184  
Acción de repetición.

Respetado doctor:

Solicita usted concepto de esta Oficina en relación con el argumento presentado por un presunto responsable a quien se adelanta un proceso de responsabilidad fiscal en la Contraloría municipal mientras que en el Tribunal Contencioso Administrativo se le sigue una acción de repetición.

En primer lugar debe determinarse la naturaleza de cada acción y su operancia. La acción de responsabilidad fiscal es de carácter resarcitorio y a la misma se llega luego de un proceso de auditoría, denuncia, control excepcional o control prevalente. Este proceso, como lo define el artículo 1° de la ley 610 de 2000 tiene como fin "determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Agrega el parágrafo 1° del artículo 4° de la ley que "La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad".

Por su parte la ley 678 de 2001 en el artículo 2° define la acción de repetición como ".....una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto." Señala el mismo artículo que "No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición."

Son, pues, dos acciones diferentes pero que en el fondo tienen un mismo objeto, la recuperación de bienes o fondos del Estado, la primera como consecuencia de

alguna de las actuaciones de control fiscal antes citadas, en el segundo caso como efecto del pago hecho por la entidad oficial como resultado de una condena a la entidad, de una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

En ambos procesos se tratará de determinar la responsabilidad del servidor o ex servidor público o del particular investido de una función pública, examinando su conducta para establecer si hubo dolo o culpa grave por parte del presunto responsable en el detrimento de fondos o bienes del Estado o en el pago de los reconocimientos indemnizatorios.

Si bien es cierto, la responsabilidad fiscal no es incompatible con las otras clases de responsabilidad como la penal, la disciplinaria o la derivada de la acción de repetición también lo es que el presunto responsable no está obligado al pago de la misma obligación dos veces, pues habría un enriquecimiento sin justa causa por parte del Estado. Por tanto, siendo el origen de ambas acciones los mismos hechos (la conducta dolosa o culposa), un mismo daño patrimonial al Estado y el correspondiente nexo causal entre ambos elementos, no se pueda llegar a percibir el valor resarcitorio como resultado de los dos procesos. El proceso de responsabilidad fiscal puede adelantarse y aún llegar a producir fallo con responsabilidad mientras se adelanta el proceso ordinario por la vía contencioso administrativa para buscar la repetición de lo pagado por el Estado; pero efectuado el pago en uno de ellos debe llevarse la constancia al otro con el fin de no exigir el pago en este.

El hecho de que puedan adelantarse los dos procesos de manera simultánea radica en la especialidad de la acción de repetición, que está consagrada por la ley 678 de 2001 exclusivamente para la recuperación de lo pagado por el Estado como consecuencia de la condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto donde ha sido demandado el Estado. Además, el artículo 4° de la ley impone a las entidades públicas la obligación de ejercitar la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado es consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, teniendo en cuenta que el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Los artículos 5° y 6° definen el dolo y la culpa grave en este caso y establecen las condiciones de presunción de ambas conductas.

La ley 678 de 2001 tiene un campo de acción mucho más amplio, en cuanto a los sujetos a quienes se aplica (servidor o ex servidor público), que la normatividad contenida en la ley 610 de 2000, pues esta solo comprende a los servidores y ex servidores públicos y los particulares que ejercen gestión fiscal, entendiendo por esta lo definido en el artículo 3° de la misma ley, en tanto que la primera comprende también servidores que no ejecutan gestión fiscal.

Igualmente conviene observar que la normatividad relacionada con la ley 610 de 2000 tiene consecuencias diferentes para las personas cobijadas con el fallo con responsabilidad de las encontradas responsables en la acción de repetición de la

ley 678 de 2001, así: en la primera, el fallo con responsabilidad obliga a la inclusión del responsable fiscal en el respectivo boletín de la Contraloría General de la República, so pena de incurrir en causal de mala conducta por la no inclusión en el boletín. Esta inclusión inhabilita al responsable fiscal para ser nombrado en cargo público, posesionarse del mismo o celebrar contrato con las entidades oficiales y los contratos que estuvieren en ejecución serán objeto de declaratoria de caducidad.(art. 61 de la ley 610). La inhabilidad para el desempeño de cargos públicos y para contratar se extiende por cinco años y cesará cuando se haya efectuado el pago de la suma debida. Además, por disposición del artículo 174 de la ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único esta inhabilidad debe inscribirse en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos de la expedición de certificados de antecedentes.

En el caso de la acción de repetición la legislación sólo considera la inscripción de la condena proferida en el proceso correspondiente en la División de Registro y Control de la Procuraduría de que se trató en el párrafo anterior y para los mismos efectos la cual será cancelada una vez efectuado el pago correspondiente.

En resumen: las dos acciones son independientes y se pueden adelantar al mismo tiempo, pero el pago se hará únicamente en uno solo de los procesos.

En cuanto a la posibilidad de vincular al proceso de responsabilidad fiscal al asesor jurídico de la planta de personal de la entidad, debe tenerse en cuenta que si este servidor es gestor fiscal, de acuerdo con los parámetros establecidos por la Ley 610 de 2000, puede ser vinculado al proceso.

El presente concepto no compromete la responsabilidad de la Auditoría General de la República ni es de obligatorio cumplimiento, al tenor del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



**AMPARO QUINTERO ARTURO**  
Directora Oficina Jurídica